



*****1 Y *****1

VS.

OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITA A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 428/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, cinco de agosto dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora 1*: *****1.

Parte actora 2: *****1.

- *oficial de policía*: Alicia Carrillo Saucedo; oficial de policía adscrita a la Dirección de General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California.

- *director general*: director general de policía y tránsito municipal de Tijuana, Baja California¹.

- *director de recaudación*: director de recaudación municipal de Tijuana, Baja California.

- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado. La boleta única de infracción de alcoholimetría número *****², levantada por la *oficial de policía* en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro.

IV. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta única de infracción de alcoholimetría] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Tijuana, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora 1* y la *parte actora 2* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La parte actora 2 no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces Primera Sala [ahora Juzgado Primero] de este *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante³ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Ahora bien, para deducir el interés jurídico de la *parte actora 2*, como derecho público subjetivo, o lesión objetiva que se le causa, y estar en aptitud de reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito, es menester que la *oficial de policía* le impute directamente la infracción a preceptos legales del *Reglamento de Tránsito*.

Tal supuesto, no ocurre en el caso concreto, pues en este juicio se hizo saber que la *parte actora 1* fue a quien se le

³ INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINSTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

infraccionó por la conducta asentada en la boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada.

En razón de lo anterior, y dado que la *parte actora 2* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada, se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio, únicamente en relación a la *parte actora 2*, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *oficial de policía*, en la impugnada boleta única de infracción de alcoholimetría, indicó que la *parte actora 1* infringió el numeral **119**, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 En la boleta única de infracción de alcoholimetría, no se acredita fehacientemente que la parte actora 1 conducía en estado de ebriedad.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos

existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, no existe en autos medio de prueba idóneo que acreditara que la *parte actora 1* conducía en estado de ebriedad, al momento de levantarse la boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada; por lo que la suscrita juzgadora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, atendiendo a los razonamientos siguientes:

De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

El artículo **102 QUATER** del *Reglamento de Tránsito* contempla el procedimiento que las autoridades deberán observar al detectar que un conductor se encuentra en estado de ebriedad mediante la prueba de alcoholímetro, debiendo actuar de la siguiente manera:

- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y;
- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo

probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

En el caso concreto, del análisis de la impugnada boleta única de infracción de alcoholimetría, no es posible afirmar que la *parte actora 1* conducía en estado de ebriedad; puesto que la *oficial de policía* dentro del recuadro «SE HACE CONSTAR ENTREGA DE DOCUMENTOS AL INFRACITOR», únicamente marca con una «X» el apartado «RESULTADO DE PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA». Sin embargo, no expuso que ese documento entregado a la *parte actora 1* sí menciona cual fue el instrumento utilizado para la prueba de alcoholimetría, ni hace constar que el resultado obtenido sí sobrepasa el límite permitido de alcohol en la sangre, y que ese resultado servirá de base para que el médico realice el Certificado Médico de Esencia.

En otras palabras, la *oficial de policía* no señaló la forma ni el instrumento con el cual concluyó que la *parte actora 1* cometió la infracción prevista en el artículo **119**, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*; lo que constituye un hecho relevante, pues es a partir de esos datos que la *parte actora 1* podrá conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, a fin de encontrarse en aptitud de combatirlos y, al no haberse precisado dicha información en la boleta impugnada, se vulnera su derecho de defensa.

Así pues, la *oficial de policía* fue omisa en establecer la identidad y correspondencia entre el resultado de la prueba de espirado y la boleta única de infracción de alcoholimetría. Si bien es cierto que el *Reglamento de Tránsito* no establece requisitos adicionales en cuanto a la emisión de

esta boleta; también lo es que existe la obligación a cargo de la *oficial de policía* de realizar las acciones necesarias que salvaguarden la integridad e identidad de la prueba de alcoholimetría, con el fin de garantizar su eficacia probatoria.

Sirve de apoyo, lo señalado por la tesis aislada I.18°. A.87 A (10°), emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro siguiente: ALCOHOLIMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA -RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO- (LEGISLACION DE LA CIUDAD DE MEXICO)⁴.

En virtud de lo anterior, es indudable que no existe en autos medio de prueba idóneo que acreditara el estado de ebriedad de la *parte actora 1* al momento de levantar la boleta única de infracción de alcoholimetría; y, por tanto, no es posible generar certeza respecto de la conducta que le fue imputada.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, al no tenerse por acreditada la comisión de la conducta objeto de la boleta de infracción impugnada.

En virtud de la conclusión alcanzada de oficio, esta juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio a la *parte actora 1*; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en

⁴ Consultable en la página 2161 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a noviembre de 2018, Tomo III, así como con número de registro digital 2018275. ⁷ Consultable en la página 201 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Tercera Parte, así como con número de registro digital 237870.

la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la Ley del Tribunal.

1.3 Cumplimiento de la sentencia.

La nulidad decretada de la boleta única de infracción de alcoholimetría requiere que deba ser cancelada por la *oficial de policía* demandada; lo cual implica la imposibilidad de las autoridades fiscales municipales para conseguir el pago de las multa o multas que de ella se derivan, mediante procedimiento económico coactivo, en términos de los preceptos aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Por tal motivo, y para lograr el eficaz y pronto cumplimiento de esta sentencia, se ordenará al *director de recaudación*, como autoridad vinculada, a que lleve a cabo las diligencias que serán descritas en punto resolutivo de esta sentencia, como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora 1*; determinación que encuentra su apoyo en lo previsto en el numeral **111** de la Ley del Tribunal⁵.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *parte actora 2*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta única de infracción de alcoholimetría número *****², levantada por la *oficial de policía* en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora 1*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, se impone las siguientes condenas:

⁵ ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

- a la *oficial de policía*: a que deje sin efectos legales la boleta única de infracción de alcoholimetría descrita en el punto resolutivo anterior; debiendo además solicitar, al juez municipal de nombre Ramiro Mora Díaz, que tilde el registro de antecedente y el apercibimiento formal que fue impuesto a la *parte actora*⁶.

- al *director de recaudación*, como autoridad vinculada: a que cancele la boleta única de infracción de alcoholimetría descrita en el punto resolutivo primero, de sus registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora 1* realizar trámites de su interés.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la a la parte actora 1, a la parte actora 2, a la oficial de policía y al director general; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al director de recaudación⁷.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁶ Según se hizo constar en documento de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro (visible en autos en copia al carbón a foja 010); que con fundamento en los artículos **368** y **414**, primer párrafo, ambos del código adjetivo civil de Baja California, aplicable en términos del numeral **41**, penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido.

⁷ Con fundamento en los artículos **48**, fracción II, y **49**, fracción II, inciso b), ambos de la *Ley del Tribunal*, se ordena que se notifique por oficio al *director de recaudación* del contenido de esta sentencia; en virtud de que solo participará en las diligencias de cumplimiento de condena impuesta en esta sentencia, una vez que la misma cause ejecutoria.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 428/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

